

**Doctor**  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**  
**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,**  
[jogcctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jogcctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADOS:** ZORAIDA MEJÍA DE BASTIDAS.  
**PREDIO:** “LA ZORAYITA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-3661  
**RADICADO:** 110013103 009 2020 00200 00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

**JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.342.224 de Chiquinquirá., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho y por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto interlocutorio de fecha 04 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

## I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, el despacho dispone:

(...) **“SEGUNDO:** *Córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. del P.”*

(...) **“SÉPTIMO.** *Sobre las peticiones especiales previas se resolverá una vez la convocada descorra el traslado de la demanda, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de ambos extremos litigiosos.”*

## II. LO QUE SE PIDE REPONER

Ordena el Juzgador, en el numeral Segundo del auto que se recurre *“Córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. del P.)”* omitiendo referirse a la ley 56 de 1981 en su artículo 27, numeral 3 (...) *“Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.”* Numeral que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007, por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así mismo reponer el numeral Séptimo el cual señala: *“Sobre las peticiones especiales previas se resolverá una vez la convocada descorra el traslado de la demanda, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de ambos extremos litigiosos.”* Omitiéndose la aplicación Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 en su artículo 7, y proceder a autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias, el cual fue declarado EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, salvo la expresión *“mediante decisión que no será susceptible de recursos.”* que se

declara inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 20 de agosto de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Por lo tanto, el objeto del presente recurso es solicitar respetuosamente al despacho se reponga parcialmente el auto admisorio en sus numerales segundo y séptimo, y en su lugar otorgar el término de traslado previsto en la Ley 56 de 1981, ley especial aplicable para el *sub judice* así como proceder a autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias.

### **1. EL AUTO DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA LEY 56 DE 1981 EN SU ARTÍCULO EN SU ARTÍCULO 27, NUMERAL 3.**

La ley 56 de 1981, establece que el termino de traslado de la demanda una vez sea admitida es el siguiente:

*(...) “ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) Numeral 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.”*

Numeral que fue declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007, por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, donde se expuso lo siguiente:

*(...)” El límite temporal del término de traslado al demandado dentro del proceso imposición de servidumbre pública (Art. 27-3) no presenta dificultad constitucional alguna. En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público”.*

Asimismo, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. señala:

*“1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.” (Subraya ajena al texto original)*

De esta forma, el mencionado artículo establece el termino de traslado de la demanda al demandado una vez sea admitida, y que cuya principal finalidad, es la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público.

## **2. EL AUTO DESCONOCE MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA y EL DECRETO LEGISLATIVO 798 DE 2020.**

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del virus conocido como nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales para limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos. En ese orden de ideas el artículo 3 de este decreto resolvió adoptar "[...] **mediante decretos legislativos**, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, **todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos**, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo". (énfasis propio)

Teniendo en cuenta que el objeto de la inspección judicial consiste en que el juez, de manera personal y directa, realice el examen del predio, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar, es decir exige el desplazamiento **tanto de funcionarios como de las partes interesadas**, no sería adecuado ignorar las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden de ideas el ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para el sector minero-energético dentro de las cuales establece:

(...) **“Artículo 7.** Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda**, mediante decisión que no será susceptible de recursos, · el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**." (énfasis propio)*

De esta forma, el mencionado artículo establece las normas procedimentales en lo referente a la entrega de dicha autorización necesarias para el inicio del proyecto y sin tener que realizar la inspección con el fin de proteger y prevenir futuros contagios.

Esta solicitud se señaló en libelo de la demanda y se adjuntó con la misma el Plan de Obras del Proyecto, con el fin de dar cumplimiento por parte del GEB, al referido Decreto 798 de 2020.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto interlocutorio de fecha 4 de septiembre de 2020 notificado por estado del 4 de septiembre, en los términos anteriormente expuestos.

Igualmente, cabe resaltar que la presente demanda se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el cual se encuentra reglamentado en leyes diferentes a la ley general de procedimiento, el Código General del Proceso. De esta forma, las leyes que regulan este trámite son la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 **y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica los Decretos Legislativos 806 de 2020 y 798 de 2020.**

En siguiente orden, las leyes específicas que regulan el proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica contienen dentro de sus disposiciones la remisión a normas generales en caso de que existan vacíos dentro de las mismas. Así, el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 establece que *“Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, sin embargo, con lo referente a la inspección judicial y la entrega de áreas, no existe vacíos, ya que el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 anteriormente transcrito da la pauta e indica el trámite específico que aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, **modificando el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para la autorización para ingreso y la ejecución de obras del proyecto.**

Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual, por estar plenamente normado, no existe vacío en la legislación de tal suerte que no es posible acudir a las reglamentaciones del Código general del Proceso.

No es procedente remitirse al Código General del Proceso para suplir presuntos vacíos de la norma específica, ya que de acuerdo con lo sustentado existen medidas aplicables, ajenas a la regulación general.

#### IV. SOLICITUD

Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito realizar las siguientes:

1. Se reponga parcialmente el auto interlocutorio de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 4 de septiembre del año en curso en su numeral Segundo de la parte resolutive el término de traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de tres (3) días, de acuerdo con la ley 56 de 1981, artículo que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007, por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
2. Se reponga parcialmente el auto interlocutorio de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 4 de septiembre del año en curso en su numeral Séptimo de la parte resolutive y en el mismo se dé cumplimiento a la norma aplicable, esto es, el Decreto Legislativo 798 de 2020, Art. 7.
3. Con base en la anterior decisión y teniendo en cuenta que no es posible la realización de la inspección judicial, téngase en cuenta los documentos aportados con esta demanda, esto es plano de localización predial, plano de servidumbre, inventario predial, *el plan de obras del proyecto* y demás pruebas allegadas en la demanda con el fin de resolver sobre la autorización solicitada.
4. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el proyecto y como consecuencia de lo anterior, sírvase Señora Juez, **AUTORIZAR al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:

#### **ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS:**

- 1) Topografía, localización y replanteo: Las actividades requeridas corresponden al levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, dibujo, elaboración de los planos planta perfil y plantillado.
- 2) Estudio de suelos, medidas de resistividad: Actividad necesaria para determinar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo en distintas capas de profundidad del terreno.
- 3) Adecuación de plazas de tendido: En desarrollo de esta actividad se adecuan los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción.
- 4) Adecuación de accesos: Se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos.
- 5) Replanteo: Consiste en la verificación planimétrica, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado.
- 6) Adecuación de sitios de torres: Esta actividad comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y los movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno.
- 7) Cimentación, relleno y compactación.
- 8) Control de estabilidad de sitios de torre: Cuando se identifiquen cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes, se deberán realizar obras puntuales de protección y estabilización geotécnica.
- 9) Montaje, instalación, construcción y vestida de torres.
- 10) Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda: Esta actividad corresponde a la colocación de los cables por los cuales se conduce la energía y la

instalación de los cables de guarda.

- 11) Puesta en servicio de las líneas: Consiste en la puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño.
- 12) Mantenimiento electromecánico: Comprende las obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida.
- 13) Mantenimiento de zona de servidumbre: Para controlar los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.
- 14) Mantenimiento de obras de estabilidad geotécnica y de manejo de aguas: De manera periódica se realizará visita de verificación sobre el estado de las obras de estabilidad geotécnica y de las obras de manejo de aguas con el fin de asegurar su funcionalidad, estado y condiciones para que sean aptas para el uso.
- 15) Tránsito de personal del GEB y sus contratistas y equipos para las actividades del presente Plan de Obras.

### **ACTIVIDADES AMBIENTALES**

- 1) Visitas para verificación de condiciones y realización de estudios ambientales: Se realizan visitas al predio para identificar, verificar, establecer condiciones del terreno relacionados con Agua, Áreas ambientales de importancia ecológica, fauna, inventario forestal, monitoreos y otros en el cumplimiento de obligaciones ambientales.
- 2) Levantamiento de Vedas: Consiste en un mecanismo definido por las autoridades ambientales que busca proteger algunas especies de la flora silvestre.
- 3) Programa de arqueología preventiva y caracterización arqueológica: Hace parte de los programas que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH requiere con el fin de implementar procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico.
- 4) Visitas con Autoridades ambientales / judiciales: En cualquier momento se realizarán visitas al predio de acuerdo con las necesidades de las autoridades ambientales y/o judiciales para los fines relacionados con el tema ambiental.

### **ACTIVIDADES SOCIALES**

Para garantizar el cumplimiento de compromisos y responsabilidades en materia social, la empresa requerirá ingresar a los predios a fin de poder ejecutar actividades tales como socializaciones, ejecución del plan de gestión social, ejecución de procesos de reasentamiento (en caso de presentarse), entre otras actividades asociadas.

### **ACTIVIDADES PREDIALES**

- 1) Visita de identificación, diagnóstico predial y realización de inventarios.
- 2) Adquisición de servidumbre mediante su señalización y uso.
- 3) Visitas de verificación de estado de la servidumbre.

### **OTRAS ACTIVIDADES**

- 1) Levantamiento de imágenes satelitales y vuelo "LiDAR".
  - 2) Visitas para identificar y verificar las condiciones técnico-ambientales, asociadas en los casos donde el proyecto se intercepte con licencias o proyectos de otra índole, existentes o futuros, que puedan proyectarse en el área de influencia y determinar la compatibilidad y acciones para asegurar su coexistencia.
5. Solicito señora Juez, se acceda a expedir copia autentica del Auto admisorio de la demanda o de la providencia que autorice la entrega de áreas, acompañado de un Oficio dirigido a la estación de policía del Municipio El Paso, Departamento del Cesar, en donde se comuniquen la medida y se ordene garantizar la efectividad de esta, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez.

Atentamente,



**JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS**  
C.C. No. 1.053.342.224 de Chiquinquirá  
T.P. No. 303.966 del C.S.J.  
Tel : 3132020425  
[jacruz@geb.com.co](mailto:jacruz@geb.com.co)